

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1001/2015

**ACTORES:** ANTONIO VALDOVINOS  
DÍAZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** JUAN MANUEL  
ARREOLA ZAVALA Y JAVIER  
ALDANA GÓMEZ

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano integrado con motivo de la demanda promovida por Antonio Valdovinos Díaz, Antonio Valentín Camacho Gaytán, Teófilo Padua García, Octaviano García Ramos, Alondra Elena Valladares Bautista, Rafael Cruz Ferrel, Miguel Álvarez Alcalá, Ángel Barajas Magallón, Verónica Vargas Chávez y Petra Aurora Aguilar Calvillo, por su propio

derecho y en su carácter de integrantes de la planilla presentada por el Partido Revolucionario Institucional para el Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, a fin de impugnar la sentencia de cinco de mayo del presente año, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente ST-JDC-305/2015; y,

### **R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.- Antecedentes.-** De la narración de hechos que los actores realizan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.- Inicio del proceso electoral.** El tres de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Michoacán.

**2.- Convocatoria.** El doce de enero de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, a través del Comité Directivo Estatal, expidió la convocatoria para el proceso interno de selección y postulación de los candidatos a presidentes municipales del Estado de Michoacán, para el período 2015-2018, entre otros, en el municipio de Aquila, Michoacán.

**3.- Solicitud de registro como precandidatos.** El veinticuatro de enero de dos mil quince, Jorge Trujillo Valdez y Mohammed Ramírez Méndez, presentaron ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, solicitud de registro como aspirantes a precandidatos a Presidente Municipal de Aquila, Michoacán.

El veintiséis y veintisiete de enero siguiente, la citada Comisión Estatal emitió dictámenes de improcedencia de las solicitudes de registro presentadas por Mohammed Ramírez Méndez y Jorge Trujillo Valdez, respectivamente, como precandidatos a Presidente Municipal de Aquila, Michoacán.

**4.- Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.** En contra de lo anterior, el siete de febrero del año en curso, Jorge Trujillo Valdez presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el cual se registró con la clave TEEM-JDC-361/2015.

El doce de febrero siguiente, el referido Tribunal local resolvió el juicio ciudadano en el que declaró procedente la solicitud de registro como precandidato de Jorge Trujillo Valdez y ordenó llevar a cabo la Asamblea de Convención de Delegados en el municipio de Aquila, Michoacán.

**5.- Celebración de Asamblea de Convención de Delegados del Municipio de Aquila, Michoacán y precandidato electo.**

El trece de febrero de la presente anualidad, la Comisión Estatal de Procesos Internos aprobó y publicó la convocatoria a la Asamblea de la Convención de Delegados del municipio de Aquila, Michoacán, en la cual se declaró como precandidato electo a Jorge Trujillo Valdez.

El dieciséis de febrero posterior, la Comisión Estatal emitió dictamen de procedencia de la solicitud de registro como precandidato a Presidente Municipal de Aquila, Michoacán a favor de Mohammed Ramírez Méndez.

**6.- Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y reencauzamiento.**

Inconforme con el dictamen anterior, el veinte de febrero de dos mil quince, Jorge Trujillo Valdez presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, juicio ciudadano local, *vía per saltum*, el cual se registró con la clave TEEM-JDC-379/2015, y mediante acuerdo plenario de tres de marzo de dos mil quince, dicha instancia local resolvió reencauzar el juicio ciudadano a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional

**7.- Asamblea de Convención de Delegados en el Municipio de Aquila, Michoacán.** El veintiséis de febrero siguiente, se llevó a cabo nuevamente la asamblea electiva de convención de delegados del Partido Revolucionario Institucional en Aquila, Michoacán, de la que resultó seleccionado Mohammed Ramírez Méndez.

**8.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de febrero de este año, Jorge Trujillo Valdez presentó ante Tribunal Electoral del Estado de Michoacán vía “*per saltum*”, juicio ciudadano el cual se registró con la clave TEEM-JDC-383/2015, tal instancia jurisdiccional, mediante acuerdo plenario de tres de marzo de dos mil quince, resolvió reencauzar el juicio ciudadano a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

**9.- Resolución del recurso de inconformidad intrapartidario.** El doce de marzo de año en curso, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió resolución dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave CNJP-RI-MICH-405/2015, en el sentido de desechar de plano por extemporaneidad el recurso interpuesto por el actor.

**10.- Promoción del juicio ciudadano local y resolución.** Inconforme con la determinación anterior, el veintitrés de marzo de dos mil quince, Jorge Trujillo Valdez presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, juicio ciudadano local, al que le correspondió el numeral TEEM-JDC-408/2015.

Dicho medio impugnativo fue resuelto el uno de abril siguiente, en el sentido de revocar: **a)** La resolución del recurso de inconformidad identificado con la clave CNJP-RI-MICH-405/2015, de doce de marzo de dos mil quince, emitido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo

Nacional del Partido Revolucionario Institucional; **b)** El acuerdo mediante el cual se resolvió el escrito presentado por Mohammed Ramírez Méndez, de quince de febrero de dos mil quince; y **c)** El dictamen de procedencia emitido el dieciséis de febrero del año en curso, mediante el cual la Comisión Estatal de Procesos Internos del referido instituto político en el Estado de Michoacán, determinó declarar procedente el registro de Mohammed Ramírez Méndez como precandidato al cargo de presidente municipal del municipio de Aquila, Michoacán, y dejó subsistente la Asamblea de Convención de Delegados de trece de febrero de dos mil quince, en la que se otorgó constancia de mayoría a Jorge Trujillo Valdez.

**11.- Incidente de inejecución de sentencia** El siete de abril de dos mil quince, Jorge Trujillo Valdez presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, incidente de inejecución de sentencia dentro del expediente TEEM-JDC-408/2015, mismo que fue resuelto el catorce de abril siguiente, en el sentido de declararlo infundado y ordenó dar vista a esta Sala Regional, en virtud de que la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-408/2015 había sido impugnada por Mohammed Ramírez Méndez a través del juicio ST-JDC-239/2015.

**12.- Juicio ciudadano federal.-** El diecinueve de abril del año en curso, Jorge Trujillo Valdez presentó ante el Tribunal Electoral de Michoacán, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución anterior, la cual fue remitida a la Sala Regional Toluca.

**13.- Resolución Impugnada.** El cinco de mayo de la presente anualidad, la Sala Regional Toluca, emitió resolución en el expediente ST-JDC-305/2015, en el tenor siguiente:

“ ...

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución de catorce de abril del año en curso, recaída al incidente de inejecución de sentencia dictada dentro de los autos del expediente TEEM-JDC-408/2015.

**SEGUNDO.** Se tiene por incumplida la sentencia dictada el primero de abril de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JDC-408/2015 por parte del Partido Revolucionario Institucional.

**TERCERO.** Es procedente que el actor dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, acuda ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y presente la documentación correspondiente a fin de que, sea registrado, incluyendo a la planilla relativa a los demás integrantes de la cual forma parte.

**CUARTO.** Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que, una vez que el actor le presente la solicitud de registro dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas desde que se reciba la solicitud, se pronuncie respecto de si es o no procedente el registro del actor Jorge Trujillo Valdez incluyendo a la planilla de la cual forma parte, sin que pueda justificar una eventual negativa en las circunstancias de que se presenta directamente por el ciudadano que encabeza la planilla, según lo que se consideró por esta Sala Regional.

Lo anterior con independencia de lo que en su momento determine el Instituto Nacional Electoral respecto del informe de gastos de precampaña exhibidos por el actor Jorge Trujillo Valdez.

**QUINTO.** Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán a fin de que proceda a cancelar el registro de la planilla encabezada por el ciudadano Mohammed Ramírez Méndez, y una vez que el actor Jorge Trujillo Valdez presente la solicitud de registro de la planilla encabezada éste proceda a registrarla como candidatos a integrar el ayuntamiento del municipio de Aquila, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, en su caso.

...”

**SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.-** Disconforme con la resolución anterior, el trece de mayo de la presente anualidad, Antonio Valdovinos Díaz, Antonio Valentín Camacho Gaytán, Teófilo Padua García, Octaviano García Ramos, Alondra Elena Valladares Bautista, Rafael Cruz Ferrel, Miguel Álvarez Alcalá, Ángel Barajas Magallón, Verónica Vargas Chávez y Petra Aurora Aguilar Calvillo, por su propio derecho y en su carácter de integrantes de la planilla presentada por el Partido Revolucionario Institucional para el Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO.- Trámite y sustanciación.-**

a) El diecisiete de mayo del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral la demanda y demás constancias del presente juicio y mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1001/2015 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado a través del oficio TEPJF-SGA-4461/15, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

b) En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del presente asunto en la ponencia a su cargo.

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.- Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior porque se trata de una demanda presentada por diversos ciudadanos, dirigidas específicamente a esta Sala Superior, en la que se promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia dictada el cinco de mayo de dos mil quince, por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano identificado con el número de expedientes ST-JDC-3015/2015.

Lo anterior, en razón de que los promoventes alegan que la sentencia impugnada es presuntamente contraria a derecho pues viola diversas disposiciones legales y partidistas que se traduce en un perjuicio en el desarrollo de la actividades ordinarias del Partido Revolucionario Institucional, y en consecuencia un impacto directo en su participación como candidatos a integrar el Ayuntamiento de Aquila, Michoacán.

**SEGUNDO. *Improcedencia.*** Esta Sala Superior considera que la demanda del presente asunto no actualiza los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y que si bien ordinariamente debería reencauzarse a recurso de reconsideración, pues los promoventes son ciudadanos y su pretensión es revocar la sentencia de la Sala Regional Toluca, lo procedente es desechar la demanda, dado que su presentación en ese recurso es extemporánea.

En efecto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del País, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos,

según el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, los medios de impugnación, incluido el juicio ciudadano, resultan improcedentes, cuando se pretende controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la ley de medios citada.

La única excepción para impugnar sentencias de las Salas Regionales son aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración establecido en la misma Ley de Medios de Impugnación, según lo dispuesto en los artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 25 y 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, los promoventes controvierten la sentencia de la Sala Regional Toluca, por la cual revocó la resolución de catorce de abril del año en curso, recaída al incidente de inejecución de sentencia dictada dentro de los autos del expediente TEEM-JDC-408/2015, y se tuvo por incumplida la sentencia dictada el primero de abril de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JDC-408/2015 por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, en dicha sentencia se ordenó que resultaba procedente que el actor en dicho juicio ciudadano Jorge Trujillo Valdez acudiera ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y presentara la documentación correspondiente a fin de que, fuera registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Aquila, Michoacán, incluyendo a la planilla relativa a los demás integrantes de la cual forma parte y se procediera a cancelar el registro de la planilla encabezada por el ciudadano Mohammed Ramírez Méndez.

En ese sentido, como se anticipó, si bien en el caso los promoventes son ciudadanos y afirman la afectación a un derecho político, al controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, por lo cual, como por regla general éstas son inatacables, y sólo pueden ser controvertidas en recurso de reconsideración de manera excepcional en los términos previstos en la Ley de Medios de Impugnación, es evidente que el juicio resulta improcedente.

Ahora bien, ciertamente, lo conducente sería reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de reconsideración, sin embargo, como se anticipó y se justifica enseguida, dicho medio también sería improcedente por extemporánea, con independencia de que se actualice alguna otra causa.

En efecto, en principio, conforme con la jurisprudencia *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA*

*NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*<sup>1</sup>, al identificarse la resolución impugnada, la voluntad del promovente de inconformarse, y no privarse de intervención legal a los terceros interesados, la demanda del presente medio de impugnación debía ser reencauzada al recurso procedente.

Sin embargo, cuando el medio de defensa al que en principio debe reencauzarse es de la competencia de este mismo tribunal, esta Sala Superior también se ha sostenido el criterio de que sólo deben enviarse a la vía, juicio o recurso apropiado, aquellas demandas que cumplan con los requisitos de procedencia del medio correspondiente, porque de otra manera tienen que desecharse, porque a ningún fin práctico conduciría si se actualiza una causal de improcedencia.

Los recursos de reconsideración que no reúnan todos los requisitos especiales para su interposición, su demanda deberá ser desechada de plano, en términos del artículo 68, párrafo 1, del mismo ordenamiento.

El plazo para la interposición del recurso de reconsideración es de tres días contados a partir de su notificación, según el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. en la inteligencia de que durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles, conforme al artículo 7, párrafo 1, de la misma ley. Asimismo, debe precisarse que conforme a lo

---

<sup>1</sup> Consultable en la página de internet: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

previsto en el artículo 30, párrafo 2, de la aludida ley adjetiva federal electoral, las notificaciones por estrados, surtirán sus efectos al día siguiente en que se practiquen.

En el caso, está demostrado en autos que la sentencia impugnada se notificó por estrados, al haberse notificado a todos los demás interesados, por no ser parte en el juicio, entre ellos a los ahora actores, el cinco de mayo de dos mil quince, según consta de la cédula de notificación correspondiente agregada al cuaderno accesorio 1 del presente juicio.

Tal documento público tiene valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser suficientes para demostrar la notificación de la resolución a los ahora promoventes, y al no ser controvertidas respecto de su autenticidad o bien respecto de la veracidad de los hechos que consignan.

De esta manera, al demostrarse que el cinco de mayo se notificó por estrados a los ahora actores, resulta inconcuso que surtió sus efectos el seis de mayo siguiente.

Conforme a lo anterior, el plazo para controvertir la resolución impugnada transcurrió del jueves siete al sábado nueve de mayo de dos mil quince, ello, porque el asunto está relacionado con el proceso electoral en curso en el Estado de Michoacán.

La demanda que originó el presente medio de impugnación se presentó el miércoles trece de mayo siguiente, tal y como se advierte del sello de recibido de la oficialía de partes de la Sala Regional Toluca; luego, resulta evidente que el escrito de demanda se presentó extemporáneamente, después de haber vencido el plazo previsto por la ley para ese efecto.

En consecuencia, al no cumplir con el requisito de promoción oportuna, el recurso de reconsideración resultaría improcedente y, por ende, la demanda debe desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda promovida por Antonio Valdovinos Díaz, Antonio Valentín Camacho Gaytán, Teófilo Padua García, Octaviano García Ramos, Alondra Elena Valladares Bautista, Rafael Cruz Ferrel, Miguel Álvarez Alcalá, Ángel Barajas Magallón, Verónica Vargas Chávez y Petra Aurora Aguilar Calvillo

**Notifíquese** como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL  
DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL DICTAR SENTENCIA INCIDENTAL EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1001/2015.**

No obstante que coincido con lo determinado en la sentencia incidental que se dicta en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1001/2015**, motivo por el cual voto a favor, en congruencia con el voto razonado que emití al resolver, de manera acumulada, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-146/2015** y **SUP-REP-152/2015**, a fin de evitar posible confusión con el diverso voto emitido al dictar sentencia en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-81/2015**, expreso las razones que me llevan a la conclusión primera, en términos del siguiente **VOTO CONCURRENTES**:

Al caso se debe precisar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1001/2015**, fue promovido, en un mismo escrito, por Antonio Valdovinos Díaz, Antonio Valentín Camacho Gaytán, Teófilo Padua García, Octaviano García Ramos, Alondra Elena Vallares Bautista, Rafael Cruz Ferrel, Miguel Álvarez Alcalá, Ángel Barajas Magullón, Verónica Vargas Chávez y Petra Aurora Aguilar Calvillo, por su propio

derecho y en su carácter de integrantes de la planilla presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para constituir el Ayuntamiento de Aquila, Michoacán.

El juicio se promovió con la finalidad de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, el cinco de mayo de dos mil quince, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente ST-JDC-305/2015.

Asimismo, se debe destacar que los mencionados ciudadanos no intervinieron jurídicamente en ese medio de impugnación.

En efecto, del análisis de la sentencia controvertida, se advierte que Jorge Trujillo Valdez presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la sentencia de catorce de abril de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el incidente de inejecución de la sentencia emitida en el juicio ciudadano local identificado con la clave de expediente TEEM-JDC-408/2015.

Ahora bien, de las constancias de autos se conoce que la sentencia ahora controvertida, además de ser notificada a quienes intervinieron en el mencionado juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se hizo del conocimiento público en los estrados de la Sala

Regional Toluca de este Tribunal Electoral, en fecha cinco de mayo de dos mil quince.

En este orden de ideas, para el suscrito, tal como se argumenta en la sentencia dictada para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1001/2015**, conforme a lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las notificaciones de proveídos y resoluciones por estrados, para los terceros ajenos a la relación procesal o procedimental, tienen efectos no de notificación sino de publicidad, si no existe otro acto específico de publicidad del respectivo proveído o resolución; por tanto, esta publicación, que no es, se reitera, un acto de notificación por estrados, surte sus efectos al día hábil siguiente de la fecha en que se practique, ello con la finalidad de estar en aptitud jurídica de efectuar el cómputo de los plazos correspondientes, entre los que está el plazo legal para promover el medio de impugnación electoral que sea procedente conforme a Derecho, a favor de los terceros que no intervinieron en el juicio o recurso cuya sentencia tienen interés en impugnar.

Para mayor claridad se transcribe el mencionado precepto legal, que es al tenor siguiente:

**Artículo 30**

[...]

**2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su**

**publicación o fijación, los actos o resoluciones que**, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, **deban hacerse públicos** a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o **mediante la fijación de cédulas en los estrados** de los órganos del Instituto y **de las Salas del Tribunal Electoral**.

En este sentido, en opinión del suscrito, resulta inconcuso que el acto de publicitación de la resolución ahora impugnada, por Antonio Valdovinos Díaz, Antonio Valentín Camacho Gaytán, Teófilo Padua García, Octaviano García Ramos, Alondra Elena Vallares Bautista, Rafael Cruz Ferrel, Miguel Álvarez Alcalá, Ángel Barajas Magullón, Verónica Vargas Chávez y Petra Aurora Aguilar Calvillo, hecha mediante la fijación de una copia en los estrados de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, surtió sus efectos de publicación al día siguiente de la fecha en que se llevó a cabo tal acto de publicidad, es decir, el día seis de mayo de dos mil quince, en este particular.

Conforme a lo anterior, el plazo para controvertir esa resolución, en el caso de Antonio Valdovinos Díaz, Antonio Valentín Camacho Gaytán, Teófilo Padua García, Octaviano García Ramos, Alondra Elena Vallares Bautista, Rafael Cruz Ferrel, Miguel Álvarez Alcalá, Ángel Barajas Magullón, Verónica Vargas Chávez y Petra Aurora Aguilar Calvillo, transcurrió del siete al nueve de abril de dos mil quince, computando todos los días y horas como hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la resolución controvertida está vinculada, de

manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), que actualmente se lleva a cabo en el Estado de México.

Por tanto, si el escrito de demanda, que dio origen al juicio identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1001/2015**, se presentó hasta el trece de mayo del año en que se actúa, resulta inconcuso que tal presentación fue extemporánea.

La anterior conclusión, como quedó precisado al principio de este **VOTO CONCURRENTE**, no implica contradicción o alteración del contenido del voto que formulé al dictar sentencia, esta Sala Superior, en el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-81/2015**.

Esto es así, dado que lo argumentado en el considerando segundo y punto resolutivo único del proyecto de sentencia, que el suscrito sometió a consideración del Pleno de la Sala Superior, en ese recurso de reconsideración, existe una situación jurídica diferente a la que prevalece en los recursos de reconsideración al rubro identificados, toda vez que la sentencia impugnada, en el mencionado recurso de reconsideración **SUP-REC-81/2015**, fue notificada por estrados, a Josefina Meza Espinoza, Cristina Hernández Meza y María Angélica Puerto Muñoz, recurrentes en ese medio de impugnación, porque no se pudo llevar a cabo la notificación personal ordenada, dado que el domicilio señalado por las interesadas, para oír y recibir notificaciones, se encontró cerrado, tal como consta en las cédulas de notificación por domicilio cerrado y las razones de tal notificación por domicilio cerrado, así como de la fijación, en

estrados, de la copia de la sentencia notificada con esas formalidades, por encontrar cerrado el domicilio correspondiente.

Las actuaciones anteriormente señaladas en el párrafo precedente se llevaron a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 27, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece, en síntesis, que si al practicar la diligencia de notificación personal, el domicilio correspondiente se encuentra cerrado, el funcionario responsable de la notificación debe fijar la cédula correspondiente, junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, y asentar la razón correspondiente en autos, además de fijar, en los estrados respectivos, la cédula de notificación, así como la copia del auto, resolución o sentencia a notificar.

En consecuencia, resulta claro, para el suscrito, que el acto de notificación por estrados y el acto de publicación por estrados, de un auto, proveído, resolución o sentencia, tienen naturaleza jurídica totalmente distinta y, por ende, consecuencias legales diferentes, motivo por el cual, en los mencionados artículos 26, párrafo 1, 27, párrafo 4, y 30, párrafo 2, todos Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Congreso de la Unión, estableció lo que ha quedado precisado en los párrafos que anteceden.

Finalmente se debe decir que, para el suscrito, resulta incuestionable que la notificación hecha por estrados, al encontrar cerrado el domicilio señalado para oír y recibir

notificaciones, surte sus efectos el mismo día en que se practica la diligencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 26, párrafo 1, de la mencionada ley electoral adjetiva; por tanto, el voto que ahora emito, no implica contradicción o alteración del contenido del voto que formulé al dictar sentencia en el recurso de reconsideración ya identificado.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO CONCURRENTE**.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**